Modifica la ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local, en materia de prescripción de infracciones TAG
Boletín N° 8878-07

Honorable Cámara:

El artículo 54 de la Ley 15.231, sobre organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local, establece que la prescripción de las acciones para hacer efectiva la responsabilidad infraccional por materias cuya competencia la ley entrega a los Juzgados de Policía Local, se interrumpe, y por ende se pierde todo el tiempo transcurrido, desde que se deduce la demanda, denuncia o querella ante el Tribunal correspondiente.

Tal norma constituye una excepción al principio general en materia de interrupción de la prescripción, conforme al cual aquella –la interrupción- se produce, no cuando se deduce o presenta la acción ante el tribunal, sino cuando dicha acción es válidamente notificada.

Las otras únicas dos situaciones excepcionales en nuestro ordenamiento jurídico, las encontramos en la interrupción de la prescripción que produce la mera presentación de la demanda en materia laboral, y más específicamente a propósito de la acción de despido injustificado, y en materia del recurso de protección de garantías constitucionales, donde también la sola presentación de la acción ante la Corte de Apelaciones respectiva interrumpe el plazo.

En estos dos casos los plazos son también, excepcionalmente, acotados; en el primero el plazo es de 60 días hábiles, que puede ser ampliado hasta por un máximo de 90, si es que se ha ejercido un reclamo ante la Inspección del Trabajo, por la misma causal, en tanto que, en el segundo, caso, el plazo es de 30 días corridos, contados desde que se produjo el acto comisivo o por omisión, arbitrario o ilegal, que importa amenaza, privación o perturbación de los derechos constitucionales protegidos por la acción de protección.

Como se advierte, esta situación excepcional en nuestro derecho, donde la prescripción se interrumpe por la sola presentación de la acción, está en la lógica de protección del trabajador, que es considerado parte débil de la relación laboral, y de la persona que es objeto de una privación, perturbación o amenaza del ejercicio de derechos constitucionales, en el caso del recurso de protección.

Por el contrario, dicha lógica en el caso de la interrupción de la prescripción por contravenciones a las distintas leyes que entregan competencia a los Juzgados de Policía Local, sencillamente no existe, pues en estos casos, no estamos frente a personas cuyos derechos se encuentran en riesgo de no poder ser ejercidos, sino frente a un órgano del Estado, que tiene el poder que la ley le otorga, para ejercer las facultades sancionatorias. La lógica, por tanto, en este caso, es diametralmente distinta, no obstante lo cual, se permite que la prescripción se interrumpa por la sola presentación de la respectiva acción.

Quizás, cuando quien ejerce la acción es una persona natural, que lo hace en calidad de víctima o persona directamente ofendida por la conducta infractora de otra persona, la

norma tenga sentido, pero definitivamente no lo tiene cuando quien ejerce la denuncia es un órgano del Estado, cualquiera sea su naturaleza, pues no se trata de proteger a una persona con dificultades para ejercer su defensa, corno se considera a los trabajadores o a las personas cuyos derechos fundamentales están en riesgo, o derechamente conculcados.

Por las razones anteriores, en uso de nuestras facultades constitucionales, legales y reglamentarias, proponernos modificar la norma del artículo 54 de la Ley 15.231, sobre organizaciones y atribuciones de los Juzgados de Policía Local, de modo que la notificación válida de la correspondiente acción tenga el efecto de interrumpir el plazo de prescripción, y no la mera presentación de la misma.

Consideramos que una modificación como la propuesta se condice con un Estado que busca la paz social a través de la certeza jurídica, pues el hecho de que la sola presentación interrumpa el plazo de prescripción, genera automáticamente, de acuerdo con las normas vigentes, una extensión del plazo, conforme al cual se puede hacer efectiva una determinada responsabilidad, como una infracción de TAG, por ejemplo, aumentada en tres veces el plazo de prescripción. En efecto, el plazo de prescripción por contravenciones a la ley del tránsito es de 6 meses. Si la denuncia se presenta el último día del plazo, se interrumpe éste y comienza a correr el plazo de un año para notificarla, con lo cual, es perfectamente posible que la responsabilidad que prescribe en 6 meses, se termine haciendo efectiva a los 18 meses, si es que no más, en caso de producirse discusión sobre el punto, pues en tal caso es perfectamente posible que se retarde la resolución final por varios meses más, o incluso años.

Bien sabemos, la certeza jurídica y la paz social son bienes de la máxima importancia que deben informar nuestra legislación

POR TANTO

Los diputados patrocinantes y los demás adherentes que suscriben, vienen en someter a la consideración de este H. Congreso Nacional, el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Remplázase el inciso final del artículo 54, de la Ley 15.231, sobre organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local, por el siguiente:

"El plazo de prescripción de las acciones se interrumpe por la notificación válida de la demanda, denuncia o querella al infractor"